Señor,
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO No 2006-1076.
DEMANDANTE	JAIRO COLMENARES AÑEZ.
DEMANDADO	DIEGO JOHANNES CALDERON BUSTAMANTE Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 6/06/2022

ROSA INES PADILLA TORRES, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, estando en termino con mi acostumbrado respeto me permito INTERPONER RECURSO DE DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 6 de junio del 2022 con estado del 7 de junio, con el fin que REVOQUE su decisión y como consecuencia PROCEDA A DECRETAR Y PRACTICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en fecha 10 de noviembre del 2021, por los siguientes;

FUNDAMENTOS Y RAZONES

Su despacho decide negar las medidas cautelares arguyendo que el proceso **ejecutivo seguido de verbal** culmino por desistimiento tácito según auto del 3 de junio del 2015 por la causal 2° del artículo 317 del CGP, situación está que no tiene fundamento de hecho ni de derecho toda vez que la jurisprudencia ha mencionado que el desistimiento tácito debe entenderse como la voluntad de desistir del interesado o como potestad sancionatoria del juez quien la impone ante el incumplimiento de una carga procesal. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, de fecha 09 de noviembre del 2018, Exp. 2017 00671)

> Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Para el caso en concreto no existe razón alguna por la cual, el juzgado haya determinado finiquitar el proceso por desistimiento porque ni el accionante ha desistido de la pretensión de la demanda que por sentencia fue favorable CONDENANDO al pago a los demandados, ni se ha incumplido ninguna de las cargas procesales, por el contrario se ha INSISTIDO en el cobro de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2010 y el auto de fecha 29 de abril del 2013 que APRUEBA la liquidación de costas.

Por lo anterior, no puede quedar incólume la sentencia que ha sido favorable a mi representado y negársele el derecho que tiene al pago de la obligación clara, expresa y exigible que reconoció el A quo decisión que no fue recurrida por los demandados y como consecuencia deben cumplir, **téngase presente que es UNA SENTENCIA posterior al DEBATE EN UN PROCESO VERBAL, por ende un EJECUTIVO CON SENTENCIA, emitido por autoridad competente.**

Nótese que dentro del presente proceso se decretó el embargo de remanentes y en su momento fueron negativas, sin embargo, y en aras de no hacer ilusorias las pretensiones del mandante se solicitó NUEVAMENTE medidas cautelares ante el juzgado el día 10 de noviembre del 2021, cuya solicitud es procedente y viable en aras de las garantías de acudir a la justicia para que obtenga mi mandante el pago de una condena, pensar lo contrario sería premiar a los CONDENADOS.

En razón a ello no existe lugar a decretar terminación por inactividad, y así lo ha explicado la Corte en sentencia de Tutela en donde CONCEDIO TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados, para que como consecuencia se revocara la decisión del desistimiento tomada por el juez, para lo cual me permito traer a colación lo siguiente:

> *"...En síntesis no se ve que el proceso, existiendo un embargo de remanente debiera ser impulsado por el ejecutante,* ***pues lo había hecho insistentemente y por ello, si el desistimiento tácito sanciona la inactividad por negligencia o malicia del litigante, que es la filosofía de la figura, en el presente caso no se presenta esa condición*** *y por lo mismo con una interpretación sistemática de los numerales 1° y 2° del art. 317 y de la teleología de la misma...* (Subrayado fuera de texto)

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental se ve inculcado, ya que a pesar de haberse abierto la puerta para que el juez dirima una controversia, se hubiese emitido fallo de fondo definitivo, que haga tránsito a cosa juzgada y se halla dado cumplimiento a una serie de formalidades con un objetivo, al lograrlo se limite la facultad para ejercerlo, al igual que el citado derecho son varios los principios

que se restringen pues las consecuencias generadas por el decreto del desistimiento tácito son trascendentales.

En el caso que nos ocupa NO HAY INACTIVIDAD, lo que ha ha habido es imposibilidad de OBTENER respuesta POSITIVA a las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, pero que ahora se REIETRAN con base en búsquedas de bienes que pueden arrojar un resultado positivo ya si la efectividad de la CONDENA.

Como resultado, se tiene que la regla contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2 literal b) no supera el test de proporcionalidad propuesto, por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es la descongestión de los despachos judiciales, resulta tener un efecto perverso frente al logro de ese propósito, no puede catalogarse como necesaria y, especialmente, no resulta proporcionada, dado que somete a los demandados a cargas excesivas violentando los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y derechos adquiridos reportando a los demandados un privilegio injustificado, que trasgrede el derecho de acceder a la administración de justicia.

Tenga presente Sr JUEZ que el desistimiento TACITO y levantamiento de MEDIDAS CAUTELARE, no debe entenderse que no puede acudirse nuevamente y reactivar el PROCESO ya que en el caso en comento ya transcurrieron más de dos años, desde la decisión y EXISTE SENTENCIA que hace tránsito a COS JUZGADA al ser UNA CONDENA que fue legalmente notificad ay cobro EJECUTORIA.

Valga la pena recalcar lo que se entiende por EJECUCION DE SENTENCIA conforme a la jurisprudencia, la ley y la doctrina, asi;

Se entiende por ejecución de sentencia el conjunto de actuaciones procesales tendientes al acatamiento de un derecho subjetivo reconocido en un título de contenido crediticio o de un derecho adquirido, que es lo que habilita el inicio de la acción dentro de un proceso; la ejecución de sentencias ha sido identificada como un problema al momento de su exigibilidad al ser esta actuación la culminación del proceso, ello es así, ya que de nada vale el proceso si no es posible ejecutar lo decidido.

Después de haberse emitido una sentencia o en ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **no podría el Estado terminar un proceso sin que se hubiese ejecutado lo ordenado mediante fallo definitivo**.

> *La ejecución de sentencias no hace sino llevar a efecto una resolución judicial y, por lo tanto, los actos materiales o técnicos en que la ejecución consiste, carecen de viabilidad propia, por eso es importante la existencia de un control judicial de la legalidad de la*

actuación, que solo se logra si los jueces al decidir lo juzgado pueden ejecutar lo decidido, cristalizando de esta manera también el derecho a la tutela judicial y efectiva del derecho.

El ejercicio del Poder Judicial conlleva tres fases inseparables: conocer el conflicto, decidirlo mediante una sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución en firme y hacer cumplir lo decidido, en otras palabras, juzgar y ejecutar lo juzgado, son partes inseparables del ejercicio del poder jurisdiccional, la ejecución de sentencia es la expresión de la autonomía e independencia del poder judicial. El fundamento subjetivo se refiere a los derechos fundamentales o constitucionales envueltos en la propia ejecución de sentencias, se trata en definitiva del ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial

Con base a todo lo anteriormente señalado, pido al honorable juez REVOCAR la decisión de terminación por desistimiento y como consecuencia ACTIVAR el proceso y seguir adelante con la ejecución de MEDIDAS CAUTELARES que fueron debidamente decretadas, y solicitadas en oportunidad ante su despacho para que se actualicen y puedan prosperar.

NOTIFICACIONES

Recibiré noficaciones en la dirección CALLE 19 No. 3A- 37 TORRE B-Ofc.201 y el correo subgerencia@juridicasbogota.com y en las direcciones obrantes en el plenario a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

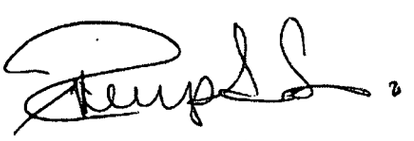

ROSA INES PADILLA TORRES
CC.20.531.178 De Fómeque
T.P. 100.118 Del C.S.J
subgerencia@juridicasbogota.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB DE APELACIÓN RAD.2006-1076 DTE: JAIRO COLMENARES DDO: DIEGO JOHANES CALDERON Y OTROS

Rosa Ines Padilla Torres <subgerencia@juridicasbogota.com>
Vie 10/06/2022 8:20

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO No 2006-1076.
DEMANDANTE	JAIRO COLMENARES AÑEZ.
DEMANDADO	DIEGO JOHANNES CALDERON BUSTAMANTE Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 6/06/2022

ROSA INES PADILLA TORRES, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, estando en termino con mi acostumbrado respeto me permito INTERPONER RECURSO DE DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 6 de junio del 2022 con estado del 7 de junio, con el fin que REVOQUE su decisión y como consecuencia PROCEDA A DECRETAR Y PRACTICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en fecha 10 de noviembre del 2021, por los siguientes;

ANEXO.

ESCRITO DE RECURSO EN FORMATO PDF

--
Rosa Ines Padilla Torres
Subgerente
Calle 19 No. 3 A 37. Of. 201 Torre B. Bogota.
Tel 2827293- 3520619
Cel 3153573208 - 3112638048

---

www.juridicasbogota.com
Asesores especializados